

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 17 de julio de 2023

Expediente:	76001-33-31-008-2010-00002-00
Acción:	Reparación directa
Demandante:	Jorge Isaac Díaz Bastidas y otros – C.C. 16606799 <a href="mailto:martinezasociados700@gmail.com">martinezasociados700@gmail.com</a>
Apoderado:	Nicolás Andrés Martínez Naranjo – C.C. 94431536 – T.P. 102728 <a href="mailto:martinezasociados700@gmail.com">martinezasociados700@gmail.com</a>
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali – NIT. 890399011-3 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Apoderado:	Genaro González Trujillo – C.C. 16584707 – T.P. 40278 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Demandado:	Nelson Cárdenas Trujillo – C.C. 16652834
Demandado:	Carlos E. Martínez Sarria <a href="mailto:abogadoguillermorengifo@gmail.com">abogadoguillermorengifo@gmail.com</a>
Curador:	Guillermo Rengifo García – C.C. 16738033 – T.P. 77629
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros – NIT. 860002400-2 <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
Apoderado:	Gustavo Alberto Herrera Ávila – C.C. 19395114 – T.P. 39116 <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>

**SENTENCIA.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro de este proceso, procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 170 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

**II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:**

Jorge Isaac Díaz Bastidas, Jonathan Alejandro Díaz Giraldo, Leidy Alexandra Díaz Giraldo, Jorge Eliecer Díaz Giraldo, Leonila Arias de Giraldo y José Joaquín Giraldo Arias, a través de apoderado judicial interponen demanda de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Santiago de Cali (Hoy Distrito Especial de Santiago de Cali) y de los señores Nelson Cárdenas Ramírez y Carlos E. Martínez Sarria, teniendo como llamada en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de que se hagan las siguientes,

**III. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables en forma solidaria a los accionados por los perjuicios materiales, morales y de daño a la vida de relación causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Estrella Giraldo Arias ocurrida el 21 de enero de 2008, la que acaeció como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 11 de enero de 2008 en la carrera 8 con calle 59 de la ciudad de Cali, en el que se vieron involucrados los vehículos con placas JWE978

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de propiedad de Nelson Cárdenas Ramírez conducido por Carlos E. Martínez Sarria y el tipo taxi identificado con placas VCC673 en el que se desplazaba la fallecida en condición de pasajera.

2. Que como consecuencia de lo anterior se proceda a condenar a quienes componen el extremo pasivo por los perjuicios referenciados a folios 15 a 16 del cdno. ppal.

#### IV. HECHOS

La causa petendi, con la cual se sustentan las pretensiones, está planteada en los siguientes términos<sup>1</sup>:

Aduce el demandante que la señora Estrella Giraldo Arias falleció el día 21 de enero de 2008, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 11 del mismo mes y año en la carrera 8 con calle 59 de la ciudad de Cali, en el que colisionaron el vehículo particular de placas JWE978 de propiedad del señor Nelson Cárdenas Ramírez, conducido por Carlos E. Martínez Sarria, con el de servicio público tipo taxi de placas VCC673, en el que se movilizaba como pasajera la hoy fallecida.

Indica que el lugar en el que ocurrieron los hechos no tenía una adecuada señalización y que el semáforo no se encontraba funcionando.

Asegura que el señor Carlos E. Martínez Sarria transitaba a alta velocidad y que, al colisionar con el taxi en el que se desplazaba la señora Díaz Giraldo, este último terminó volteado sobre la vía, lo que muestra que el particular superó con amplitud los 80 kilómetros por hora.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora estima como sustento de su reclamo los artículos 90 de la Constitución Política, artículo 2341 del Código Civil, el Decreto 1750 de 2003 y el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

#### VI. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 12 de enero de 2010, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo (Folio 20 cdno. ppal.), siendo inicialmente inadmitida (Folio 22 del cuaderno principal).

Una vez subsanada, mediante auto del 22 de abril de 2010, se admitió la demanda, se ordenó la notificación a los demandados, al Ministerio Público y fijar en lista el proceso en los términos indicados por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998, que modificó el numeral 5 del artículo 207 del C.C.A. (Folios 26 a 27 del cdno. ppal.).

La demanda fue remitida al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali (Fl. 38 cdno. ppal.); posteriormente enviada al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali (Fl. 152) y finalmente remitido a este Despacho, el que avocó el

---

<sup>1</sup> Folios 13 a 14 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

conocimiento del proceso a través de la providencia del 20 de enero de 2016 (Fl. 161 del cdno. ppal.).

En el asunto se dictó sentencia de primera instancia el 02 de agosto de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Folios 190 a 197 del cdno. ppal.); respecto de la cual la parte actora presentó recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El A quo declaró la nulidad del fallo emitido por esta Instancia, aclarando que los elementos de prueba recaudados dentro del proceso conservaban su validez, ello con el fin de realizar la vinculación del demandado Carlos E. Martínez Sarria, para posteriormente emitir una decisión de fondo en relación con las pretensiones de la parte actora. (Providencia del 23 de febrero de 2018 visible a folios 305 a 306 del cdno ppal.).

## VII. CONTESTACION DE LA DEMANDA

### DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI<sup>2</sup>

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, dio contestación (Folios 50 a 64 del cdno. ppal.), argumentando que el accidente de tránsito ocurrió por culpa exclusiva de un tercero que no respetó la prelación de la vía con exceso de velocidad, ya sea el conductor del taxi o el conductor del vehículo de placas JWE978, que fue quien atropelló al automóvil en el que viajaba la fallecida.

Indica que los conductores no tuvieron en cuenta la velocidad permitida dentro del área urbana ni lo estipulado en el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito.

Manifiesta que no está demostrado que el accidente ocurrió por falta de señalización de la vía y que no existe certeza de la ocurrencia del daño, subrayando que en el asunto la falla del servicio debe ser plenamente acreditada por la parte demandante.

Propone como excepciones las que denominó: responsabilidad exclusiva de un tercero, carencia de acción, inexistencia de responsabilidad a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali por rompimiento del nexo causal y la innominada.

De igual forma, formuló llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>3</sup>, el que fue aceptado mediante auto del 12 de julio de 2012<sup>4</sup>.

### Carlos E. Martínez Sarria<sup>5</sup>

A través de Curador Ad-Litem indicó que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento jurídico y porque los hechos no corresponden a la realidad.

---

<sup>2</sup> Folios 50 a 64 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folios 1 a 2 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía.

<sup>4</sup> Folio 22 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía.

<sup>5</sup> Archivo 48 – Índice 106 del expediente digital Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Argumenta que no existe ningún elemento probatorio que confirme la imputación que se endilga, pues no hay evidencia de un comportamiento imprudente y que por el contrario quien excedía los límites de velocidad, realizando una maniobra peligrosa, era el conductor del vehículo tipo taxi de placas VCC673.

Formuló las excepciones de inexistencia de nexos causal y la innominada.

El demandado Nelson Cárdenas Ramírez, no contestó la demanda<sup>6</sup>.

### **Llamamiento en Garantía**

#### **La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>7</sup>**

Igualmente se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto no existe prueba de la responsabilidad que se pretende enrostrar al Distrito de Santiago de Cali por el fallecimiento de la señora Estrella Giraldo Arias.

Como excepciones formuló las que denominó: caducidad de la acción, inexistencia de la responsabilidad atribuida al municipio y consecuentemente de obligación alguna a su cargo, carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin causa y la genérica.

En lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía, indicó que se resiste a las pretensiones de este en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

Al respecto propuso las siguientes excepciones: riesgo expresamente excluido de cobertura, falta de cobertura, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, inexistencia de cobertura para perjuicios por lucro cesante por cuenta de la póliza de responsabilidad civil, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado y la genérica.

### **VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por providencia del 27 de abril de 2016, se cerró el debate probatorio y se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión (Fl. 166 del cdno. ppal.), de la cual hicieron uso la parte demandante<sup>8</sup>, el Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>9</sup> y la llamada en garantía<sup>10</sup>.

Posteriormente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia mencionada en otro acápite de esta

---

<sup>6</sup> Archivo 49 – Índice 107 expediente digital Samai.

<sup>7</sup> Folios 36 a 50 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía.

<sup>8</sup> Folios 164 a 165 del cuaderno principal

<sup>9</sup> Folios 167 a 173 del cuaderno principal

<sup>10</sup> Folios 174 a 183 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

decisión, el Despacho por auto del 09 de mayo de 2023<sup>11</sup>, dio traslado únicamente al curador del demandado Carlos E. Martínez Sarria para que presentara sus alegaciones finales, los cuales fueron radicados dentro del término concedido según escrito que obra en el archivo 53 – Índice 111 del expediente digital Samai.

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez y eficacia del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

## IX. CONSIDERACIONES

### EXCEPCIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto el Despacho se pronunciará sobre los medios defensivos propuestos.

La llamada en garantía fórmula la de caducidad de la acción, la cual hace consistir en que la parte actora manifiesta que el accidente que dio origen al proceso acaeció el 21 de enero de 2007 y el fallecimiento de la señora Giraldo Arias ocurrió 11 días después, es decir, el 1° de febrero de 2007, por lo que el plazo de dos años conferido por el numeral 8 del artículo 186 del Código Contencioso Administrativo para interponer la demanda de reparación directa feneció el 1° de febrero de 2009; no obstante, los actores formularon la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda cuando ya había vencido el mencionado plazo, considerando entonces que el medio de control debió haber sido rechazado de plano.

En este sentido, el reproche propuesto no está llamado a prosperar, según pasa a exponerse.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.<sup>12</sup>, la acción de reparación directa caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente de acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Pues bien, revisado el expediente, avizora esta Instancia que el accidente de tránsito ocurrió el 11 de enero de 2008 y la señora Estrella Giraldo Arias falleció el 21 de enero de 2008 (Folios 10 y 187 del cdno. ppal.), fecha a partir de la cual se empieza a contar el término para instaurar la demanda de reparación directa ante la justicia contencioso administrativa, plazo que fenecería el 22 de enero de 2010.

Según constancia emitida por el Procurador Judicial 19 ante el Tribunal Administrativo

---

<sup>11</sup> Archivo 50 – Índice 108 del expediente digital Samai.

<sup>12</sup> “Caducidad de las acciones.

(....)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

del Valle del Cauca visible a folio 3 del cuaderno principal, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 11 de mayo de 2009 y, mediante acta del 10 de agosto del mismo año, se declaró la falta de ánimo conciliatorio ante la inasistencia del apoderado del municipio de Santiago de Cali (Hoy Distrito Especial), dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Siendo así, para la fecha en que se solicitó la conciliación, a la parte actora le quedaban 8 meses y 11 días para que se cumpliera el plazo de los 2 años señalados y, teniendo en cuenta que el término de caducidad se suspendió y que el conteo reinició a partir del 11 de agosto de 2009, los demandantes tenían plazo hasta el 22 de abril de 2010 para radicar la demanda.

Pues bien, a folio 20 del cuaderno principal se avizora el acta individual de reparto en la que se evidencia que la acción fue radicada ante los juzgados administrativos del Circuito de Cali el 12 de enero de 2010, situación que muestra que en el asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Vale aclarar que, si bien en el escrito inicial de la demanda la parte actora mencionó que los hechos tuvieron lugar en el mes de enero del año 2007, dicha aseveración fue aclarada mediante memorial por medio del cual fue subsanada la demanda (Folios 24 a 25 del cuaderno principal), indicándose que estos ocurrieron en enero de 2008.

Sobre el tema de caducidad de la acción de reparación directa en vigencia del CCA, el Máximo Tribunal de lo Contencioso dijo<sup>13</sup>:

“(...)

*para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse”.*

Lo explicado impone entonces que no se dé como acreditada la excepción de caducidad formulada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En cuanto a las demás formuladas tanto por los demandados como por la llamada en garantía, debe decirse que como son una oposición directa a la pretensión principal serán resueltas conjuntamente con aquella.

---

<sup>13</sup> Sección Tercera, Sala Plena, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En lo que corresponde a las propuestas contra el llamamiento en garantía, serán analizadas en el evento en que resulte condenada la convocante.

Por lo anterior, no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en este estado del proceso.

Dilucidado lo precedente, se estudiará el asunto.

### **MARCO TEÓRICO**

La acción de reparación directa permite que el administrado que haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener su resarcimiento; consagrada en el derecho positivo en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, cuya legitimidad la radica en cualquier “persona interesada”; lo que quiere decir, que están legitimadas para ejercer ésta acción todas las personas que hayan sufrido un daño originado en un hecho, una actuación, omisión u operación administrativa imputable a la administración.

### **DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

1. Copia del registro civil de nacimiento de Jorge Eliecer Díaz Giraldo (Folio 4 cdno. ppal.).
2. Copia del registro civil de nacimiento de Leidy Alexandra Díaz Giraldo. (Folio 5 cdno. ppal.).
3. Copia de la partida de matrimonio católico contraído entre los señores Jorge Isaac Díaz Bastidas y Estrella Giraldo Arias. (Folio 6 cdno. ppal.).
4. Copia del registro civil de nacimiento de Jonathan Alejandro Díaz Giraldo (Folio 7 del cdno. ppal.).
5. Certificado de tradición No. 260.30.053649 del 16 de septiembre de 2008 del vehículo de placas JWE978 de propiedad del señor Nelson Cárdenas Ramírez, emitido por la Secretaría de Tránsito Municipal de Yumbo (V) (Folios 8 a 9 cdno. ppal.).
6. Bosquejo topográfico –FPJ-16- de Policía Judicial relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el 11 de enero de 2008 en la carrera 8 con calle 59 de la ciudad de Cali. (Fl. 10 del cdno. ppal.)
7. Fotografías familiares de los demandados. (Fls. 11 y 12 del cdno. ppal.).
8. Testimonios rendidos por los señores Luz Marina Monostoque, José David Urrea Londoño y Yolanda Giraldo Arias el 06 de abril de 2015. (Folios 89 a 94 cdno. ppal.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

9. Fotografías tomadas a los vehículos siniestrados (Cd visible a folio 93A del cuaderno principal).
10. Recibos de pago, facturas y consignaciones a nombre de la señora Estrella Giraldo Arias. (Folios 95 a 145 cdno. ppal.).
11. Oficio No. 8.3.9-52/657 del 18 de septiembre de 2015 emanado del Departamento de Vías y Transporte de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad del Cauca, mediante el cual informa el valor de los honorarios, de los viáticos y movilización de personal para realizar dictamen pericial en relación con los interrogantes planteados por la parte actora con la demanda. (Folios 156 a 157 cdno. ppal.).
12. Registro civil de defunción de la señora Estrella Giraldo Arias (Folio 187 cdno. ppal.).
13. Registro civil de nacimiento de José Joaquín Giraldo Arias (Folio 188 cdno. ppal.).
14. Registro civil de nacimiento de Estrella Giraldo Arias (Folio 189 cdno ppal.)

### PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si los demandados son responsables por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes con ocasión del muerte de la señora Estrella Giraldo Arias ocurrida el 21 de enero de 2008, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 11 de enero de 2008 en la carrera 8 con calle 59 de la ciudad de Cali, cuando el vehículo particular de placas JWE978 colisionó con el tipo taxi de placas VCC673, en el que se desplazaba como pasajera la hoy fallecida, o si no se estructuran los elementos constitutivos de responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, con el propósito de solucionar la cuestión precedente, en caso afirmativo, se considera necesario también abordar el siguiente problema jurídico subordinado:

¿Se encuentra obligada la llamada en garantía a asumir la reparación del perjuicio o el reembolso de las sumas limitadas en la póliza de seguro y cuyo pago se ordene, si es el caso, en esta providencia?

### NORMAS APLICABLES

La Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, indica:

*“(…)*

*ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.*

*En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

(...)

**ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:**

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

**Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.**

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

(...)

**ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:**

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:**

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

(...)

**ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN ZONAS URBANAS PÚBLICO. En vías urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas. (...)**

## RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con los hechos narrados en el escrito introductorio, es menester señalar que para desatar el asunto, el título de imputación jurídica aplicable es el de la falla en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

servicio probada, correspondiéndole a la parte actora demostrar en el proceso la existencia del daño antijurídico que debe ser imputable a la entidad y particulares demandados, debiéndose probar que este se presentó como resultado de una acción u omisión.

En lo que tiene que ver con la falla del servicio probada, el Consejo de Estado ha precisado:

*“Planteada así la controversia, el asunto debe ser decidido con fundamento en el régimen de falla probada del servicio, conforme al cual la parte demandante tiene la carga de acreditar que la entidad demandada incumplió una obligación a su cargo o lo hizo de manera defectuosa, en tanto que la entidad para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar que cumplió diligentemente la obligación o que el hecho se produjo por una causa extraña, como el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero, o una fuerza mayor.*

*Adicionalmente, como lo viene señalando la jurisprudencia de la Corporación, la imputación de los daños bajo el régimen de falla probada permite el cumplimiento de la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que esta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración”<sup>14</sup>.*

Son, a juicio de este Despacho, los lineamientos esbozados en líneas precedentes los que permiten dar solución al caso planteado, luego que del análisis de lo probado se delimitará el reproche de responsabilidad, como consecuencia de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes por la falta de señalización de la vía, además de la avería de los semáforos presentada en la intersección de la carrera 8 con calle 59 de la ciudad de Cali, sumado a la imprudencia y exceso de velocidad del conductor del vehículo particular de placas JWE978 que colisionó con el taxi de placas VCC673 el 11 de enero de 2008 en el que viajaba en condición de pasajera la señora Estrella Giraldo Arias, quien pereciera con posterioridad el 21 de enero de esa misma anualidad.

Sobre los hechos narrados por la parte actora y que convocan este expediente tenemos que la señora Giraldo Arias se trasportaba en calidad de pasajera en el vehículo de servicio público tipo taxi de placas VCC673 el 11 de enero de 2008 y, en la intersección de la carrera 8 con calle 59 de Cali colisionó con otro de placas JWE978 de propiedad del señor Nelson Cárdenas Ramírez, conducido por Carlos E. Martínez Sarria.

Señala la parte demandante que Estrella Giraldo resultó gravemente lesionada por el impacto, siendo trasladada a un centro hospitalario donde permaneció internada hasta su fallecimiento, ocurrido el 21 de enero de 2008.

En ese sentido, es del caso destacar el material probatorio que refiere sobre esta situación, como lo son:

- A folio 10 del expediente reposa copia del bosquejo topográfico -FPJ-16- adiado 11 de enero de 2008, suscrito por el Policía Judicial Edward A. Caicedo Bañól, en

---

<sup>14</sup> Sección Tercera. Radicación 68001-23-31-000-11251-01 (16.518), junio 18 de 2008, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

el que se indica, que el siniestro tuvo lugar en la carrera 8 con calle 59 de la ciudad de Cali y que la víctima del accidente de tránsito corresponde a Gonzalo Hoyos Colorado.

- Testimonio vertido por la señora Luz Marina Mostoque, del que logra extraer (Folios 89 a 90 del cdno. ppal.):

**“...PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si conoce los hechos de la presente demanda, de ser afirmativa la respuesta, indique el porqué de su conocimiento de la misma y haga una relación sucinta de los hechos. CONTESTÓ: Conozco una parte, lo conozco porque yo trabajé donde la señora LEIDY ESTRELLA, doña ESTRELLA, trabajé haciendo aseo dos o tres veces a la semana, me pagaba \$20.000 diarios, doña ESTRELLA trabajaba en la miscelánea y hacía pinturas en tela, tenía 6 máquinas de vídeo, yo lo único que sé es que trabajé donde ella, yo a ella le colaboré mucho, le ayudé a pagar unos recibos del banco de la mujer...”** (Se resalta).

- El señor José David Urrea Londoño expuso (Folios 91 a 92 del cdno. ppal.):

**“...PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si conoce los hechos de la presente demanda, de ser afirmativa la respuesta, indique el porqué de su conocimiento de la misma y haga una relación sucinta de los hechos. CONTESTÓ: Si, los conozco porque yo en ese momento era propietario del vehículo siniestrado, el taxi, de pronto por una llamada que recibí en el año 2007, año del acontecimiento, en la cual me informaban que el vehículo de mi propiedad había tenido un percance, me dirigí al lugar de los hechos para conocer de mano lo que había ocurrido, cuando llegué al sitio vi el vehículo de mi propiedad volcado en el carril de servicio en la carrera 8 con calle 62 Esquina, en el sitio ya no se encontraba el conductor que me conducía el vehículo, ya estaban las Autoridades de Tránsito, yo tomé unas fotos para que quedara evidencia de lo que estaba viendo, lo que noté al ver el vehículo como quedó, vi un exceso de velocidad exagerado en el otro vehículo comprometido, ya que por este motivo a ese vehículo se le dio pérdida total por parte de la Aseguradora, también observé que en el sitio del acontecimiento, ya que hay un cruce, una intersección, no había una señalización, semáforos que estuvieran en funcionamiento, no estaba funcionando el semáforo en ese momento. PREGUNTADO: Conocía usted a la señora ESTRELLA GIRALDO ARIAS (Q.E.P.D.). CONTESTÓ: Si, la conocía porque tenía un vínculo laboral con su esposo, en varias veces visité su casa, con respecto al negocio que teníamos los dos, el esposo de doña ESTRELLA, yo como propietario del vehículo y don JORGE esposo de doña ESTRELLA como conductor del carro... PREGUNTADO: Se le coloca de presente al testigo el folio 10 de la demanda y se le pregunta si está de acuerdo con el Informe de Tránsito y en caso afirmativo si nos puede dar una explicación del mismo. CONTESTÓ: Si conozco el informe porque llegué cuando habían ocurrido los hechos, según lo que vi se asemeja mucho al sitio de los hechos, mi vehículo se dirigía en sentido ESTE – OESTE por la carrera 8 y en la intersección de la calle 66 giró a mano izquierda, el segundo vehículo, el de colisión se desplazaba de OESTE a ESTE por la carrera 8, son dos carriles en la parte central y dos en el área del servicio de la vía, la colisión con el vehículo fue en la parte central y el impacto arrojó el vehículo a un separador que está ubicado en el área de servicio, quiero agregar que cuando conocí el sitio del accidente vi unas huellas muy demarcadas en el otro vehículo de colisión que se desplazaba por la carrera 8, ósea bastante demarcada. PREGUNTADO: Dentro del folio 10 se observa la anotación “semáforo sin funcionar aun” manifieste al Despacho, si esta inscripción de la Policía Judicial es cierta o falsa. CONTESTÓ: Es cierto. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si usted observó alguna señalización especial en el sitio. CONTESTÓ: No, no había ninguna señalización especial. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si usted se dio cuenta la razón porque no estaba funcionando**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

el semáforo. **CONTESTÓ:** No se los motivos por los cuales el semáforo no estaba en funcionamiento. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho si lo supo, si en el sector había un guardia de tránsito para controlar la falta de funcionamiento del semáforo. **CONTESTÓ:** No, sinceramente no sé. **PREGUNTADO:** En áreas cercanas al semáforo sin funcionar, había algún tipo de reductor de velocidad. **CONTESTÓ:** No, no había... **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho, quien era la persona que iba condiendo su vehículo y qué vínculo tenía con la señora ESTRELLA. **CONTESTÓ:** El señor se llama JORGE llevaba en ese entonces vinculado conmigo laboralmente 4 años aproximadamente, conduciendo un vehículo de mi propiedad y la persona que andaba en ese momento era su señora. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho, cuál cree usted que fue la causa del accidente, el semáforo o el exceso de velocidad. **CONTESTÓ:** ambas situaciones, tanto el exceso de velocidad, como la falta de señalización del sitio. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho, en su criterio cuál de los vehículos llevaba la prelación de la vía. **CONTESTÓ:** La lleva el vehículo que se desplaza por la carrera 8, sin embargo, se ve que hay un exceso de velocidad notorio porque la huella de frenado es muy prologada... (Se subraya).

- Testimonio rendido por la señora Yolanda Giraldo Arias del que se destaca (Folios 93 a 94 del cdno. ppal.):

“...**PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho, si conoce los hechos de la presente demanda, de ser afirmativa la respuesta, indique el porqué de su conocimiento de la misma y haga una relación sucinta de los hechos. **CONTESTÓ:** Si claro, los conozco porque ESTRELLA GIRALDO ARIAS es mi hermana, fue una pérdida para todos, era la mayor de todos y nos ayudaba a mi mamá y a todos, si teníamos una necesidad ella era la que nos solucionaba todo, es más ella tenía una miscelánea y ella me dio empleo ahí para solventar algunas cosas que me hacían falta, ella, ESTRELLA, mi hermana, iba para una cita médica en la base aérea, cuando salió de ahí el esposo me cuenta que el semáforo estaba dañado y la camioneta se los llevó por delante, según vimos en el periódico el carro queda como un acordeón, le da en el medio y el carro queda doblado como un acordeón, de ahí pues ya nos avisaron y fuimos a la clínica del Rosario donde la iban sacando de urgencias para el Departamental porque según los médicos ella estaba reventada por dentro y que si en un transcurso de 8 horas no la operaban, fallecía, ya cuando nosotros llegamos al Departamental mi hermano José Joaquín Giraldo y yo entramos a una sala que se llama reanimación porque ninguno de los hijos fue capaz de entrar entonces nos dijeron que entráramos nosotros, en el momento que nosotros la vimos ella está toda morada y empieza a vomitar sangre, a nosotros nos impresionó mucho, nos pusimos a llorar y el médico nos sacó, ya en el momento que la pasan dicen los médicos que está toda fracturada en la parte derecha, desde la cabeza hasta el dedo del pie, a ella la operan pero la tuvieron dopada porque se fracturó toda la pelvis entonces no se podía mover, nosotros nunca la vimos despierta, los 12 días que ella estuvo, porque ella se accidentó el 10 de enero de 2008 y falleció el 21 de enero del mismo año...”

En relación con el registro fotográfico que fue aportado con el libelo introductorio que obran a folios 11 a 12 y en el CD visible a folio 93A del cuaderno principal, estima esta Instancia que no pueden ser valorados en razón a que efectivamente carecen de mérito probatorio, pues se observan imágenes respecto de las cuales no se logra establecer su fecha, origen, el lugar, parte de la vía, municipio ni el momento en que fueron tomadas o documentadas, así como tampoco la persona que las retrató, lo que no permite su cotejo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

con los demás elementos de convicción allegados al expediente; así lo ha señalado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos<sup>15</sup>.

Vale aclarar que, si bien a folios 210 a 302 obra historia clínica de la señora Estrella Giraldo Arias que fue aportada por la parte actora solicitando ser tenida en cuenta al momento de estudiarse el fondo del asunto, l no será tenida en cuenta por cuanto dicha petición ya fue negada por ser improcedente según auto del 26 de enero de 2017 emanado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Luz Stella Alvarado Orozco (Folios 306 a 305 del cdno ppal.).

Dilucidado lo anterior, se tiene que el material probatorio en su conjunto da cuenta que el 11 de enero de 2008 en la intersección de la carrera 8 con calle 59 de la ciudad de Cali, ocurrió un choque vehicular en el que se vieron involucrados un vehículo particular y otro de servicio público tipo taxi.

Así las cosas, en virtud de los escasos elementos de convicción allegados al expediente, no hay forma de estructurar la responsabilidad deprecada a título de falla en el servicio en este caso en contra de la entidad demandada y de los señores Nelson Cárdenas Ramírez y Carlos E. Martínez Sarria, comoquiera que, se torna imposible determinar si la presunta ausencia de señalización y/o falta de funcionamiento de la semaforización o el actuar de los particulares demandados fueron la causa concluyente del fallecimiento de la señora Estrella Giraldo Arias.

No se advierte en el libelo prueba pericial, informe de tránsito emitido por la autoridad competente u otro medio probatorio que permita inferir que el Distrito Especial de Santiago de Cali o los conductores tanto del vehículo particular, como del tipo taxi hayan incurrido en algún tipo de irregularidad por acción u omisión; lo que sí se logra avizorar es que, de acuerdo con el bosquejo topográfico antes referido, la víctima del accidente correspondía al Gonzalo Hoyos Colorado, quien no es parte de este asunto, y que el siniestro ocurrió en una intersección en la que ambos timoneles debieron observar lo indicado en el Código Nacional de Tránsito para este tipo de maniobras.

Entonces, si bien el extremo activo afirmó que hubo una falta de señalización, ausencia de funcionamiento de los semáforos del sector y un exceso de velocidad de parte del señor Carlos E. Martínez Sarria, en virtud de las pruebas arrojadas al proceso, se colige que no existe elemento de convicción que muestre que lo narrado por la parte actora haya sido la causa del accidente de tránsito que presuntamente ocasionó con posterioridad la muerte de la señora Giraldo Arias, razón por la cual se declarará que no está probada la falla como criterio subjetivo de imputación.

Es más, de lo plasmado en el bosquejo topográfico se logra interpretar que el vehículo tipo taxi, que de acuerdo con lo narrado por los testigos era conducido por el señor Jorge Isaac Díaz Bastidas (cónyuge de la fallecida) realizó el giro hacia la izquierda con la intención de abandonar la carrera octava y tomar la calle 59, siendo impactado por el vehículo particular que se desplazaba por la carrera 8 en sentido contrario, situación en la que se debió tener la prudencia correspondiente en relación con la prelación en

---

<sup>15</sup> Sección Tercera, febrero 3 de 2010, Rad. 18034. M.P. Enrique Gil Botero y sentencia de octubre 14 de 2011, Rad. 22066. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

intersecciones indicada en el inciso 4 del artículo 70 del Código Nacional de Tránsito transcrito en otro acápite de este proveído.

También es menester señalar, que ninguno de los testigos que acudieron al proceso presenciaron el accidente, observándose inclusive que el declarante José David Urrea Londoño, quien presuntamente es propietario del taxi y allegó algunas fotografías, es reiterativo en indicar que el suceso tuvo lugar en la carrera 8 con calle 66 y que el vehículo era conducido por el señor Díaz Bastidas, teniendo como pasajera a la señora Giraldo Arias, cuando el bosquejo topográfico aportado con el introductorio da cuenta que el evento se presentó sobre la carrera 8, pero con calle 59 y que la víctima era el señor Gonzalo Hoyos Colorado de quien no se tiene conocimiento sobre su existencia o el rol que desempeñó en los hechos objeto de estudio.

Es por lo dicho en precedencia que se deben negar las pretensiones de la demanda, porque no se probó la falla del servicio por parte de la entidad demandada, así como tampoco que la supuesta negligencia y/o imprudencia de los particulares que componen el extremo pasivo de la litis (Exceso de velocidad), hayan ocasionado el accidente que derivó el fallecimiento de la señora Estrella Giraldo Arias, lo que hace imposible atribuir el daño.

Por lo anterior, se encuentra que en este caso la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía.

Dicho de otra manera, la carga de la prueba asiste a la parte que alega el hecho lesivo y por ello resulta determinante demostrar por los medios legalmente dispuestos para tal fin, las circunstancias fácticas sobre las cuales fundó la demanda, de modo que su mera afirmación no resulta suficiente para ello<sup>16</sup>.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 05 de julio de 2018, Rad. 08001-23-31-000-1995-10045-01 (39427, respecto de la carga de la prueba, fue enfático en señalar:

*“(...) Es infántica la Sala al recordar que en aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil<sup>17</sup>, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que*

---

<sup>16</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de septiembre de 2020, Exp. 59400.

<sup>17</sup> Al respecto, ver Exp.31915: “(...) “Con relación a la carga de la prueba tuvo oportunidad de pronunciarse esta Corporación en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera el 18 de febrero de 2010, en donde se refirió a la noción de carga como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta la aludida carga, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree. Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)", **esto quiere decir que si la señora Guillermina Mercedes Ferrer Carvajal, buscaba la declaración de responsabilidad extracontractual del Estado, tenía la carga procesal de acreditar que la configuración de un daño sufrido, se debió a una causa atribuible a la entidad demandada, situación que no ocurrió en el presente asunto.***

*Sin embargo, como puede advertirse, el aspecto en últimas, más que de las reglas de la carga de la prueba, **se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico***<sup>18</sup>. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición..." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En conclusión, la parte actora faltó al deber de probar que el Distrito Especial de Santiago de Cali hubiera incurrido en una falla del servicio, así como tampoco demostró que el accidente de tránsito ampliamente mencionado haya sido determinado por una omisión de la entidad o por las actuaciones de los demandados (nexo) que son objeto de reproche.

En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no hay lugar al pago de costas en vista que no se reúnen los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad de la acción formulada por la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

---

en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba <sup>3</sup>/<sub>4</sub>verbigracia, por venir presumido por la Ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida. En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo." (...)

<sup>18</sup> GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**TERCERO.** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ**